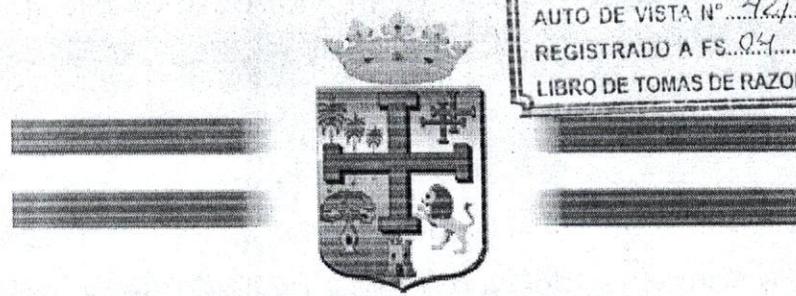


NUREJ NO.	7064776-1
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	42/2020
FECHA DE EMISIÓN	02 de septiembre del 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Ordinario
DESCRIPTOR	CÓDIGO CIVIL / CÓDIGO PROCESAL CIVIL / APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO / En un proceso ordinario por reivindicación, se debe integrar el litisconsorcio necesario pasivo con el propietario que encargo la posesión de los demandados, además de decidir a quién corresponde la titularidad del derecho.
SÍNTESIS DEL CASO	La Juez A-quo, pese a tener conocimiento de que existen otros propietarios sobre el bien inmueble objeto de la litis, no los llama al proceso conforme era su obligación, tal cual faculta el art. 49 del CPC.
RATIO DECIDENDI	<p>“Evidentemente, del análisis del expediente se constata que el accionar de la Juez A-quo ha sido poco claro en relación a la intervención de los terceros legítimamente interesados en el objeto del proceso, pues en conocimiento dos derechos propietarios distintos, pero con la certidumbre de que se trataba del mismo terreno, primero activo la intervención del Sr. Martiniano Caballero Caero, cuyo derecho propietario estaba registrado en la matrícula N° 7011060032895, (<i>ver auto de fecha 29 de marzo del 2018 saliente a fs. 90</i>), sin embargo, de manera extraña, aplicando con preferencia el ritualismo procesal por sobre la verdad material de los hechos (relativa a que los demandados están ocupando el inmueble objeto de la litis por encargo de otros propietarios del mismo inmueble), la Juez A-quo resuelve anular la mencionada intervención por auto de fs. 140.</p> <p>Por otro lado, la demandante mediante memorial de fs. 130 y vlt., solicita se llame al proceso a la Sra. BETY JUSTINIANO ORTIZ a los efectos de no dejarla en indefensión, en el entendido de que sería la nueva propietaria del terreno objeto de la litis, sin embargo de ello, se rechaza dicho pedido por auto de fecha 09 de mayo del 2019 saliente a fs. 134, lo que nos lleva a la conclusión de que la Juez A-</p>

	<p>quo no los llamo al proceso cuál era su obligación conforme el art. 49 del CPC". (...) "Entonces, la Juez A-quo no ha advertido que la acción reivindicatoria invocada por la demandante, adquiere una relación compleja, pues se discute la posesión entre personas que sostienen o demuestran derecho propietario sobre la cosa, por lo que, previamente tendrá la Juez de la causa decidir a quién corresponde la titularidad del derecho, en otras palabras tendrá que hacer un juicio declarativo de mejor derecho propietario."</p>
FORMA DE RESOLUCIÓN	<p>SE REVOCA la sentencia impugnada, y deliberando en el fondo se ANULA obrados hasta fs. 134, ordenado a la Juez A-quo integre el litisconsorcio necesario pasivo.</p>

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA STA.
AUTO DE VISTA N° 42/2020
REGISTRADO A FS. 04
LIBRO DE TOMAS DE RAZON N° 7-2020



Yocelin Duran Farel
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
S/C.

ORGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia
Santa Cruz - Bolivia

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 02 de Septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 22/2020.
NUREJ: No 7064776-1.
EFECTO: SUSPENSIVO.
MATERIA: CIVIL.
DEMANDANTE: ELENA VILLARROEL DE ARREDONDO.
DEMANDADO: ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO.
PROCESO: ORDINARIO REINVIINDICACION DE INMUEBLE.
RESO. IMPU.: SENTENCIA 10-01-20.
JUZGADO: PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 04° DE LA CAPTIAL.
DISTRITO: SANTA CRUZ.
VOCAL RELATOR: DR. OSCAR JESUS MENACHO ANGELERI.

VISTOS: El recurso de apelación de fs. 183 a fs. 184 interpuesto por los co-demandados ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO y LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, y el recurso de apelación de fs. 219 a fs. 221 interpuesto por BETTY JUSTINIANO ORTIZ, ambos contra la sentencia N° 05/2020 de fecha 10 de enero del 2020 corriente de fs. 176 a fs. 178 y vlta., dictada por la Juez Publico Civil y Comercial N° 4 de la Capital, dentro del proceso ordinario que por reivindicación, desocupación y entrega de terreno sigue ELENA VILLARROEL DE ARREDONDO contra ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO, LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, HUGO JUSTINIANO ORTIZ y BETTY JUSTINIANO ORTIZ; la contestación de fs. 223 a fs. 224, el auto de fecha 19 de febrero del 2020 de fs. 225 por el cual se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, y;

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES PROCESALES).

1.1.- Mediante memorial de fs. 70 a fs. 72, la demandante ELENA VILLARROEL DE ARREDONDO argumenta que su persona es propietaria de un lote de terreno ubicado en El Palmar zona Sud -Este, Barrio El Fuerte, UV168, Mza. 6, Lote N° 1, con una superficie de 450 mts², e inscrita en Derechos Reales bajo la matricula N° 7011050014293, Asiento A-2 en fecha 09 de marzo del 2015, el mismo que lo adquirió de su vendedor Sr. FRANCISCO ALPIRI MEDINA, quien tramito una demanda de resolución de contrato por incumplimiento contra la Sra. ROSA ORTIZ de JUSTINIANO, proceso que culminó con la sentencia de

fecha 23 de septiembre del 2004, por la cual se declara probada la demanda y se ordena la entrega del inmueble, emitiéndose mandamiento de desapoderamiento, el mismo que luego de ser ejecutado, deriva en la entrega del mencionado terreno desocupado a su persona, en su calidad de compradora, quien tomo posesión del mismo, dejando a su cuidado a sus albañiles, sin embargo de forma violenta, en fecha 29 de diciembre del 2012, un grupo de personas entre las que se encontraban ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO, LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, HUGO JUSTINIANO ORTIZ y ROBERTO JUSTINIANO VALDIVIESO, ingresaron en forma violenta y la desalojaron de su inmueble, detentándolo hasta la fecha, por lo que, al tenor del art. 1453 del Código Civil interpone demanda ordinario por reivindicación, desocupación y entrega del referido contra los nombrados anteriormente, solicitando se pronuncie sentencia declarando probada su demanda.

1.2.- Mediante memorial de fs. 87 y vltta, los co-demandados ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO, LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, HUGO JUSTINIANO ORTIZ y ROBERTO JUSTINIANO BALDIVIESO, contestan la demanda indicando que por la documentación que adjuntan, consistente en una información rápida de Derechos Reales, el propietario del terreno donde viven es el Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO, ubicado en la zona Sur, UV 168,Mza. 6 Lote N° 1 con 450 mts2 de superficie registrado bajo la matricula N° 7011060032895, con quien tiene un acuerdo para ocupar el indicado terreno, emergente de un proceso de reivindicación que les siguió el indicado propietario, por lo que, piden rechazar la demanda.

1.3.- Dicha contestación inicialmente fue admitida y emergente de ella se ordenó la intervención del Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO mediante auto de fecha 29 de marzo del 2018 saliente a fs. 90, quien en su apersonamiento de fs. 114 y vltta, hace conocer que transfirió el indicado terreno a la Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ en fecha 11 de mayo del 2017, por lo que solicita tener presente a los efectos del proceso.

1.4.- La demandante, mediante memorial de fs. 130 y vltta., solicita se llame al proceso a la Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ a los efectos de no dejarla en indefensión, lo que provocaría un incidente de nulidad de la presente causa, pedido que es RECHAZADO por Auto de fecha 09 de mayo del 2019 saliente a fs. 134.

I.5.- Posteriormente, la Juez A-quo, en la via de saneamiento procesal, mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2019 corriente a fs. 140, declara extemporánea la contestación de fs. 87 y vlta., y a la vez anula auto de fecha 29 de marzo del 2018 saliente a fs. 90.

I.6.- Luego del desarrollo de las audiencias preliminar (acta de fs.167 a fs. 168 y vlta.), y complementaria (acta de fs. 178 y vlta.), se dicta sentencia en fecha 10 de enero del 2020 corriente de fs. 176 a fs. 178 y vlta., declarando PROBADA la demanda de fs. 70 a fs. 72 y vlta., ordenando a los demandados a la entrega del terreno ubicado en El Palmar zona Sud -Este, Barrio El Fuerte, UV168, Mza. 6, Lote N° 1, con una superficie de 450 mts², e inscrita en Derechos Reales bajo la matricula N° 7011050014293, en el plazo de tres días, bajo prevenciones de lanzamiento y allanamiento con ayuda de la fuerza pública en caso necesario, sentencia que es objeto del recurso de apelación en análisis.

CONSIDERANDO II: EXPRESION DE AGRAVIOS.

II.1.- Mediante memorial de fs. 183 a fs. 184 los co demandados ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO y LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, interponen recurso de apelación contra la sentencia N° 05/2020 de fecha 10 de enero del 2020 corriente de fs. 176 a fs. 178 y vlta., haciendo conocer que el otro demandado: Sr. ROBERTO JUSTININO VALDIVIESO ha fallecido hace 4 meses atrás. Expresa como agravios el hecho de que el terreno que ocupan tiene dos matriculas, una del supuesto propietario del Sr. FRANCISCO ALPIRE MEDINA, y la otra del Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO, quien lo tenía registrado bajo la matricula N° 7011060032895, y que hoy en la actualidad es de propiedad de su hija y hermana respectivamente Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ, debidamente registrada en el Asiento A-5 de la indicada matricula, es decir que existen dos matriculas con antecedentes domíniales diferentes, sobre un mismo terreno (aparentemente), lo que lógicamente pone en duda la veracidad del derecho propietarios en disputa y tendría que ser motivo de otro proceso para determinar el mejor derecho propietario, hecho que fue dado a conocer a la Juez A-quo para evitar nulidades posteriores sin que fueran oídos, inclusive por auto de fecha 09 de mayo del 2019 de fs. 134 y vlta., se excluye definitivamente a todo tercero, interesados y afectados, por lo que, todo lo actuado carece de legalidad y adolece de nulidades de acuerdo a lo previsto por el art. 106 del CPC. Indican también, que la sentencia apelada les causa

agravios porque atenta contra su derecho sagrado al acceso a la vivienda digna protegido por el art. 91-I de la CPE, derecho que ha sido vulnerado en varias oportunidades, solicitando en definitiva se ANULE obrados hasta el vicio más antiguo.

II.2.- Mediante memorial de fs. 219 a fs. 221, la Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ, en su calidad de tercera interesada, interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia de fs. 176 a fs. 178 y vltta., expresando que la misma le causa agravios, le ocasiona perjuicios y atenta contra su derecho de propiedad, pues se dispone la desocupación y entrega de un inmueble de su propiedad adquirido del Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO y su esposa, ubicado en la zona Sur, UV 168, Mza. 6, Lote N° 1, con una superficie de 450,00 mts², registrado en el Asiento A-5 de la matrícula N° 701106003289, en fecha 14/06/2019, adquisición realizada mediante un préstamo aún vigente ante el Banco Unión S.A., entidad financiera que acepto la documentación del derecho propietario de su vendedor como garantía en señal de certidumbre, como acredita con la documentación adjunta. Indica que en dicho inmueble de su propiedad viven su madre y hermanos ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO, HUGO JUSTINIANO ORTIZ y LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, y que ella no ha sido parte ni citada con la demanda, por lo que, la sentencia apelada al ordenar la desocupación del mismo, está privándola del ejercicio de su derecho a la propiedad sin haber asumido defensa en este proceso, encontrándose en absoluta indefensión, habiéndose incurrido en error y violación de las normas procedimentales, atentando contra los principios previstos en el art. 1 inciso 13 y 16 entre otros, y art. 4 del CPC, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, que es la posibilidad que tiene toda persona de ser escuchada por el órgano jurisdiccional a fin de hacer conocer su versión y en su caso enervar la del contrario, solicitando en definitiva, al tenor de los arts. 56, 256, 257 y 261 del CPC, se ANULE obrados hasta la admisión de la demanda, la misma que deberá conducirse conforme a procedimiento.

II.3.- Mediante memorial de fs. 223 a fs. 224, la demandante contesta las apelaciones, indicando que los apelantes jamás demostraron dentro de este proceso el derecho propietario que alegan tener, y que es falso que hayan comprado a otro propietario, el cual también falseo los documentos con el cual sacaron otra matrícula que probara en otra demanda. Señala que los

demandados están ocupando su inmueble con mala fe y de forma violenta, sin que hasta la fecha hayan demostrado su derecho.

En cuanto a la apelación de la tercerista BETTY JUSTINIANO ORTIZ, quien alega ser propietaria de un inmueble, pero propietaria de que. Indica que dicha apelación debió ser rechazada in limine, además de que la Juez A-quo mediante Auto de fecha 02 de septiembre del 2019 ha saneado el proceso para nulidades posteriores, excluyendo en definitiva a la supuesta tercerista, solicitando en definitiva se CONFIRME la sentencia apelada.

CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS JURIDICOS:

III.1.- El art. 265-I del CPC determina que el auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

El Tribunal Ad-Quem solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por el extensión de los recursos concedidos, y la transgresión de tales limites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme lo determina el art. 265-I del CPC.

Los principios de pertinencia y congruencia previstos en el art. 265-I del CPC, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución del Tribunal de Alzada en segunda instancia, es decir circunscribirla a lo resuelto por el Juez A-quo en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

III.2.- Dentro de dicho contexto legal, vemos que el agravio expresado por los demandados ROSA ORTIZ DE JUSTINIANO y LEONARDO JUSTINIANO ORTIZ, radica en el hecho de que ellos ocupan el inmueble objeto de la Litis, ubicado en la UV 168, Mza. 6, Lote N° 1, con una superficie de 450 mts², por dos razones: la primera por un acuerdo con el propietario Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO, quien lo tenía registrado bajo la matricula N° 7011060032895, ocupación que inclusive fue dilucidada en un proceso que por reivindicación les siguió el propietario mencionado anteriormente, como se aprecie por la prueba documental de fs. 214 a fs. 218; y la segunda, porque hoy en la actualidad, el mencionado terreno es de propiedad de su hija y hermana

propietarios distintos, pero con la certidumbre de que se trataba del mismo terreno, primero activo la intervención del Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO, cuyo derecho propietario estaba registrado en la matrícula N° 7011060032895, ver auto de fecha 29 de marzo del 2018 saliente a fs. 90, sin embargo, de manera extraña, aplicando con preferencia el ritualismo procesal por sobre la verdad material de los hechos (relativa a que los demandados están ocupando el inmueble objeto de la Litis por encargo de otros propietarios del mismo inmueble), la Juez A-quo resuelve anular la mencionada intervención mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2019 corriente a fs. 140.

Por otro lado, la demandante mediante memorial de fs. 130 y vlt., solicita se llame al proceso a la Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ a los efectos de no dejarla en indefensión, en el entendido de que sería la nueva propietaria del terreno emergente de la transferencia efectuada a su favor por el Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO, título que no fue tachado por la demandante, mas al contrario, indica que su no llamamiento provocaría un incidente de nulidad de la presente causa; sin embargo de ello, la Juez A-quo RECHAZA dicho pedido por Auto de fecha 09 de mayo del 2019 saliente a fs. 134, lo que nos lleva a la conclusión de que la Juez A-quo, en conocimiento de que los demandados ocupan el inmueble objeto de la litis por encargo de terceros, que también son propietarios del mencionado terreno, no los llamo al proceso conforme era su obligación, tal cual faculta el art. 49 del CPC:

"I.- En el caso del litisconsorcio necesario activo, si no comparecieren todos los interesados, la autoridad judicial, no proseguirá la tramitación de la demanda hasta tanto no sean citados. La misma facultad ejercerá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte no proporcione en término que fije la autoridad judicial, los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser citadas y citados."

"II.- Si después de citada o contestada la demanda se estableciere la existencia de otras personas que pudieren revestir la calidad de litisconsorte necesarios, se suspenderá la tramitación de la causa, hasta que se establezca correctamente la relación procesal conforme al párrafo anterior."

III.5.- Entonces, la Juez A-quo no ha advertido que la acción reivindicatoria invocada por la demandante, adquiere una relación compleja, pues aunque en principio sea una acción de condena, si lo que se discute es la posesión entre las partes que sostienen o demuestran derecho propietario sobre

respectivamente, la Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ, debidamente registrada en el Asiento A-5 de la indicada matricula.

III.3.- Por su parte, el agravio expresado por la tercera Sra. BETTY JUSTINIANO ORTIZ (no tercerista como equivocadamente afirma la demandante), radica en el hecho de que ella alega que no fue citada en el presente proceso y que no formo parte de él en su condición de propietaria del inmueble objeto de la litis ubicado en la UV 168, Mza. 6, Lote N° 1, con una superficie de 450 mts², el cual lo obtuvo por transferencia realizada del anterior propietario Sr. MARTINIANO CABALLERO CAERO en fecha 11 de mayo del 2017, registrado en el Asiento A-5 bajo la matricula N° 7011060032895 en fecha 14 de junio del 2019, lo cual le causa indefensión, privándola del ejercicio de su derecho a la propiedad sin haber asumido defensa en este proceso, habiéndose incurrido en error y violación de las normas procedimentales, atentando contra los principios previstos en el art. 1 inciso 13 y 16 entre otros, y art. 4 del CPC, como es el debido proceso y el derecho a la defensa.

III.4.- Ahora bien, de la lectura de los datos del proceso se verifica que si bien es cierto la Juez A-quo ha tramitado el proceso siguiendo rigurosamente lo establecido por el CPC, no menos cierto es que dicha formalidad procesal no ha logrado hacer efectiva, en su real dimensión, la aplicación del derecho sustantivo, como exige el art. 6 del CPC, en el entendido de que, tal como se ha dispuesto en la sentencia de fecha 10 de enero del 2020 corriente de fs. 176 a fs. 178 y vlt., al declarar PROBADA la demanda de fs. 70 a fs. 72 interpuesta por ELENA VILLARROEL DE ARREDONDO, no se ha resuelto definitivamente la problemática planteada, habida cuenta que existe otro derecho propietario sobre el mismo bien inmueble que no ha sido tomado en cuenta en la decisión final, lo que indudablemente va a generar otros procesos, como reconoce la propia demandante en su memorial de contestación a la apelación de fs. 223 a fs. 224 cuando expresa lo siguiente: "... los apelantes jamás demostraron dentro de este proceso el derecho propietario que alegan tener, y que es falso que hayan comprado a otro propietario, el cual también falseo los documentos con el cual sacaron otra matricula que probara en otra demanda..."

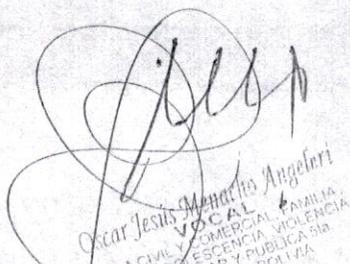
Evidentemente, del análisis del expediente se constata que el accionar de la Juez A-quo ha sido poco claro en relación a la intervención de los terceros legítimamente interesados en el objeto del proceso, pues en conocimiento de que el terreno motivo de la litis derivaba de dos derechos

la cosa, como se relata anteriormente, la acción no puede ser de mera condena, sino que, previamente tendrá la Juez A-quo que decidir a quién corresponde la titularidad del derecho, en otras palabras tendrá que hacer un juicio declarativo de mejor derecho propietario.

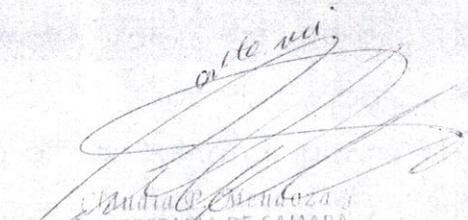
III.6.- Por todo lo expuesto ut supra, siendo evidentes los agravios expresados por los apelantes, este Tribunal falla de acuerdo a lo establecido por el art. 218 parágrafos II numeral 3 del CPC.

POR LO TANTO: La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce; **REVOCA** la sentencia N° 05/2020 de fecha 10 de enero del 2020 corriente de fs. 176 a fs. 178 y vlt., y deliberando en el fondo ANULA obrados hasta fs. 134, ordenando a la Juez A-quo integre el litisconsorcio necesario pasivo con la Sra. **BETTY JUSTINIANO ORTIZ**, sin costas.

Regístrese y Archívese Copia.


Oscar Jesús Menacho Angelari
VOCAL
SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRA-FAMILIAR Y PÚBLICA 5ta
SANTA CRUZ - BOLIVIA



ante mí

Mariana P. Mendoza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONTENCIOSA Y CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA
PRIMARIA TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA - SANTA CRUZ
S.C.